



Declarativo verbal: 53-2020-00488-00.

Demandante: VERONICA ISABEL SANTIAGO ARISMENDI.

Demandados: CARLOS ALIRIO MUÑOZ VIVIESCAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda declarativa verbal de simulación de contrato de hipoteca, promovida por VERONICA ISABEL SANTIAGO ARISMENDI, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALIRIO MUÑOZ VIVIESCAS, el Despacho advierte que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 s.s. y 84 del Código General del Proceso, por lo que, se dispondrá su admisión y así se dirá en la parte resolutive.

Ahora bien, como quiera que el Despacho encuentra pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se procederá a ello, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del C.G.P., dispone que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”



Con relación a la acción de simulación, la Corte Suprema de Justicia, precisó *“amen de las partes en el contrato o sus herederos, es titular de dicha acción el tercero, cuando el acto fingido le acarrea un perjuicio cierto y actual”*.

Así las cosas, examinada la demanda, se advierte que el acreedor hipotecario, señor PASTOR MUÑOZ SARMIENTO, ostenta la calidad de litisconsorte necesario, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia reiterada, resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o como en el caso en concreto, se trate de un sujeto procesal que resulte afectado de manera judicial con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable acogiendo la calidad de litisconsorte necesario.

Frente a ello se tiene que los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia. Esto sumado a que, cuando la vinculación al proceso deviene de la decisión del juez en el auto admisorio de la demanda, no se requerirá agotar el presupuesto de procedibilidad de la conciliación.

En consecuencia, el Despacho, dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el acreedor hipotecario PASTOR MUÑOZ SARMIENTO, por lo cual es un interesado en las resultas de la causa bajo estudio.

Para tal afecto, la notificación y el traslado se hará en la forma y en el mismo término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de simulación de contrato de hipoteca, instaurada por la señora VERONICA ISABEL SANTIAGO ARISMENDI, en contra de CARLOS ALIRIO MUÑOZ VIVIESCAS.
2. Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal.
3. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 301 del C.G del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
4. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos, al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.
5. Vincular al proceso y ordenar la citación en calidad de litisconsorte necesario del señor PASTOR MUÑOZ SARMIENTO.
6. Notifíquese y córrase traslado al señor PASTOR MUÑOZ SARMIENTO, en la forma y en el mismo término de comparecencia dispuesto para el demandado.



7. Téngase al Dr. RICARDO JOSÉ DE LIMA VALDES, como apoderado judicial de la señora VERONICA ISABEL SANTIAGO ARISMENDI; en los términos y para los fines conferidos en el poder.
8. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUSA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

***LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7401f15b0c76fd836fbca90a7a1b738c431dd7b775084ddba9a43a5151bc7efb

Documento generado en 27/01/2021 03:19:07 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***